

RES. EXENTA D.J. N° 113-635-2019

ROL N° 191-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 17 de septiembre de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8, 40 y 41, de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-622-2018, de esta procedencia, y;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-622-2018, de 2 de octubre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora Americana Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2018.

Segundo) Que, con fecha 23 de octubre de 2018, se notificó personalmente al representante legal de **Importadora Americana Limitada** la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 31 de octubre de 2018, el sujeto obligado **Importadora Americana Limitada** presentó un escrito de descargos, acompañando copia de certificado de declaración de ROE negativa emitido por la UAF, copia de la resolución e formulación de cargos y copia de escritura pública de 6 de diciembre de 2002, otorgada en la notaría de doña Elena Torres Seguel.

En cuanto al fondo de su presentación, sostiene que su empresa cuenta con una irreprochable conducta pues *"...siempre dando cumplimiento a la normativa vigente y es por ello que el sujeto obligado en estos autos inmediatamente tomamos conocimiento de la infracción procedimos a dar cumplimiento y a subsanar íntegramente la infracción en referencia, mediante la remisión de una Declaración Negativa de ROE, correspondiente al primer semestre de 2018"*. Luego, sostiene que la omisión no habría tenido ningún efecto concreto, pues la omisión en la que habría incurrido el sujeto obligado consistente en un ROE negativo, que corresponde a un cumplimiento formal del artículo 5° de la misma ley. A continuación y en la misma idea de irreprochable conducta anterior señala *"También es importante agregar que se debe considerar nuestra buena conducta previa a la infracción en comento, atendida la ausencia de sanciones que le hubieren sido aplicadas previamente por los mismos supuestos infraccionales..."*

Concluye afirmando que las sanciones penales y administrativas poseen una misma naturaleza jurídica, proviniendo ambas del *ius puniendi* estatal, debiendo existir aplicación de los principios de culpabilidad, proporcionalidad y derecho a un justo y racional procedimiento; asimismo que la potestad sancionadora debe encontrarse orientado en base a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y juridicidad. En atención a sus argumentos, solicita que sea absuelto del cargo formulado o en su defecto que se aplique exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Cuarto) Que, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos es un reconocimiento de la infracción reprochada por este Servicio, en tanto admite no haber remitido dentro del plazo el reporte de operaciones en efectivo correspondiente primer semestre del 2018, de este modo el hecho fundante del cargo formulado ha sido reconocido por el sujeto obligado.

Ahora bien, en cuanto a la calificación jurídica de la omisión y los efectos de la misma, el sujeto obligado argumenta indicando que no ha habido un efecto concreto y perjudicial, pues el ROE negativo se trata de una simple formalidad del cumplimiento del art. 5°, cuestión que no es del todo efectiva, pues aunque efectivamente el ROE negativo no aporta información a esta Unidad en términos de referirse a una operación en concreto, sí resulta necesario que todos los sujetos obligados reporten en tiempo y forma, ya sea positivo o negativo, pues de otra manera esta Unidad se ve privada de información relevante, y sin dichos reportes, desconoce por completo si la entidad ha cursado o no operaciones en efectivo.

Ahora bien, en cuanto a la invocación del principio del *ius puniendi*, no resulta necesario extenderse en dichas cuestiones, salvo puntualizar que los mentados principios no pueden aplicarse de manera directa y sin matices al procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que no cabe invocarlos en los términos en que lo hace el sujeto obligado. Sobre el particular, y respecto de la culpabilidad, en materia administrativa se aplica la culpa infraccional, en la que incurren los sujetos obligados al no dar estricto cumplimiento a sus obligaciones, no actuando con la debida diligencia y ajustados al marco regulatorio correspondiente. Así las cosas, en la especie, se ha verificado un incumplimiento por parte del sujeto obligado, debiendo determinarse la responsabilidad administrativa del mismo.

Quinto) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE denominado "SGES- Información Entidad Supervisada", que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución, el sujeto obligado remitió el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2018, con fecha 24 de octubre de 2018.

Sexto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-615-2018.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente ha sido acreditado, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de usuario de zona franca que realiza.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2018, con posterioridad al vencimiento del plazo, no eximen al sujeto obligado **Importadora Americana Limitada** de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de considerarse un atenuante de la misma.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- A la presentación de 31 de octubre de 2018, a lo principal **TÉNGASE PRESENTE**; al primer otrosí, **POR ACOMPAÑADOS** los documentos; y al segundo otrosí, **TÉNGASE PRESENTE**, el domicilio ubicado en Avenida Fresia N° 2.197, comuna de Santiago, para efectos de notificaciones.

2.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Importadora Americana Limitada**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero.

2.- **DECLÁRASE** que **Importadora Americana Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-622-2018, de formulación de cargos, en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado con las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiera, en atención al no envío y remisión del ROE oportuno correspondiente al primer semestre de 2018, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Importadora Americana Limitada**, con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta y multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

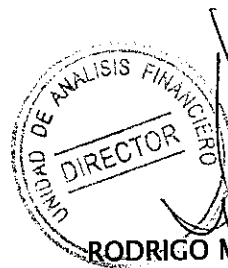

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



RODRIGO MÁRQUEZ DOREN

Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

